

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Plaza Plaza.
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-002-2015-00471-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada el 07 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. El señor Arturo Plaza Plaza, por conducto de apoderado judicial, inició proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 25 de enero de 2013, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 002896 de 1º de agosto de 2001, y se reliquide su pensión de vejez.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 30 de enero de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enterada la convocada, presentó escrito de contestación.

4º. En seguida, se citó a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., y practicada la misma, se dispuso que las partes presentaran sus alegatos finales.

5º. Mediante auto del 24 de junio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, en razón a que el proceso presentaba nulidad insaneable por falta de jurisdicción para el trámite del mismo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para ser repartido.

6º. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el cual avocó conocimiento mediante providencia de 7 de

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Plaza Plaza.
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-002-2015-00471-01

septiembre de 2015, y requirió a la parte actora para que adecuara la demanda ordinaria al trámite laboral.

7º. Presentado el escrito adecuado, se admitió el 22 de septiembre de 2015, ordenando la notificación a la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8º. Con auto del 15 de febrero de 2016, se tuvo por notificada, por conducta concluyente a la entidad demandada, y se reconoció personería al abogado Carlos Andrés Romero, como apoderado sustituto de Colpensiones.

9º. Por auto de 7 de abril de 2016, se tuvo por no replicada la demanda, y se fijó fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio.

9º. Frente a esta última determinación, se mostró inconforme la parte demandada, proponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que, no resuelto el primero por extemporáneo, se remitieron las diligencias para surtir la alzada.

LA DECISION DEL JUZGADO.

En providencia de 7 de abril de 2016, el Juzgado de conocimiento tuvo por no replicada la demanda, por parte de COLPENSIONES, pues de acuerdo a lo informado por secretaria, venció en silencio el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que tuvo conocimiento del trámite del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en su contra por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual se encontraba para decisión, hasta junio de 2015 y que, a partir del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, perdió el derrotero del trámite procesal referido, pues en el mismo auto, se ordenó la comunicación del mismo al demandante y su apoderado.

Agrega que, lo dicho puede comprobarse en los memoriales de sustitución de poder presentados con posterioridad al auto de nulidad, los cuales iban dirigidos al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, haciendo referencia al proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 2013-00065.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Plaza Plaza.
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-002-2015-00471-01

Refiere que, tratándose de una entidad pública como ella, empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, debía surtirse la notificación de manera personal, como lo prevé el art. 41 del C.P.T.S.S.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de lo actuado, y se realice nuevamente la debida notificación conforme a las normas específicas del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 07 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón al extremo demandado, y no debía el a quo, tener por no contestada la demanda.

2.1. Para ello, debemos examinar las disposiciones legales que gobiernan la materia, bajo el entendido que, la actuación que es puesta en tela de juicio, se surtió con base en normas del Código de Procedimiento Civil.

El art. 41 del C.P.T.S.S., prevé que “*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto (...)

E. Por conducta concluyente”.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Plaza Plaza.
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-002-2015-00471-01

Por su parte, el art. 74 Ibidem, establece: “*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”

Ahora, bien el art. 330 del C.P.C., aplicable al caso por la remisión expresa del art. 145 del C.P.T.S.S., establecía:

“*Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la Ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.” (Subrayado fuera de texto).

2.2. Con estas precisiones, corresponde seguidamente, revisar la actuación desatada en este asunto, veamos:

> Inicialmente, se adelantó trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho, ante el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, el cual llegó hasta la etapa de alegatos de conclusión, ocurriendo que, mediante providencia de 24 de junio de 2015, el operador judicial declaró la nulidad de lo actuado dentro desde el auto admisorio de la demanda inclusive, disponiendo la remisión del asunto al reparto de Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Plaza Plaza.
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-002-2015-00471-01

> El asunto correspondió entonces al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el que avocó conocimiento y ordenó la adecuación de la demanda al trámite ordinario laboral.

> Cumplido lo ordenado, se admitió la demanda Ordinaria Laboral, y se ordenó el enteramiento de Colpensiones, y la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

> Conforme lo evidenciado en autos, la parte actora retiró citatorio para Colpensiones, y el 10 de octubre de 2015, aportó el mismo con recibo de envío de fecha 19 de octubre de 2015 (fl. 155).

> Enseguida, se avizora en el plenario (fls. 157-160), el poder otorgado el 27 de julio de 2015, a la abogada Karen Viviana Santiago Cuellar, por parte de German Ernesto Ponce Bravo, para la “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho” con radicado 2013-00065-00, y sus anexos, el cual aparece radicado en la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, el 22 de octubre de 2015.

> Con base en dicho documento, el Juzgado de conocimiento, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme lo previsto en el art. 330 del C.P.C.

> Es así que, concedido el término correspondiente, el asunto ingresó al despacho con el informe secretarial que indicaba el silencio de la parte demandada, razón por la cual, se tuvo por no replicada la demanda por Colpensiones.

2.3. De lo dicho se deduce que, si bien la providencia impugnada es la que tiene por no replicada la demanda, lo que se pone en tela de juicio es que el Juzgado de conocimiento, haya tenido por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Al respecto, obsérvese que el art. 328 del C.G.P, establece que, en la apelación de **autos el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar y ordenar copias, con lo cual, se circunscribe el ámbito de acción de esta Corporación, al examen del recurso propiamente dicho.

En tal virtud, ha de descartarse el examen de una presunta nulidad en la notificación de la demandada, mencionada en la parte final del escrito de reposición y apelación, pues, por una parte, se trata de un tema que escapa al contorno del recurso, y por otra, conforme los lineamientos de los art. 133 y siguientes del C.G.P., era un asunto que debía plantearse mediante incidente, ante el juez de conocimiento.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Plaza Plaza.
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-002-2015-00471-01

Con esta precisión, y en lo que respecta al recurso impetrado, se observa que, en la providencia recurrida, fechada 7 de abril de 2016, se tuvo por no replicada la demanda, habida cuenta que, en el término de traslado concedido a la parte demandada, ésta no presentó contestación alguna.

Revisado el expediente, se observa que el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a Colpensiones, de fecha 15 de febrero de 2016, fue notificado por estado del 18 de febrero de 2016, de manera que, conforme lo términos del art. 301 del C.G.P., a partir de dicha data empezó a correr el término de diez días que tenía para contestar la demanda, periodo de tiempo que transcurrió en silencio para dicho extremo procesal, con lo cual, se avizora ajustada a derecho la determinación puesta en tela de juicio.

Ahora bien, examinado el recurso, se evidencia que la inconformidad del demandado apunta mas bien a lo decidido en providencia de 15 de febrero de 2016, mediante la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente, y para el efecto, aduce básicamente: - que si bien compareció al trámite que se surtió ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, perdió el derrotero del mismo cuando se declaró la nulidad, pues allí se ordenó la comunicación solamente al demandante y su apoderado, - que la prueba de ello, son los memoriales de sustitución de poder, que iban dirigidos al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 2013-00065, y - que tratándose de una entidad pública como ella, empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, debía surtirse la notificación de manera personal, como lo prevé el art. 41 del C.P.T.S.S.

Lo primero que debe señalar la Sala, es que la decisión objeto de debate es la proferida el 7 de abril de 2016, no el auto de 15 de febrero de 2016, el cual quedó en firme, y no es susceptible de apelación.

En segundo lugar, y si en gracia de discusión se admitiera el estudio propuesto por el recurrente, valdría anotar que, habiéndose hecho parte en el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, no constituye excusa de su diligencia y vigilancia de la actuación judicial (art. 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007), el que al decretar la nulidad esa actuación, no se haya ordenado su enteramiento personal. Igualmente, constituye indicio en contra de las manifestaciones de la parte demandada, el hecho de que se pretenda actuar con el mismo poder que se aduce, fue aportado para otra actuación (fls. 157 a 160).

3º. Siendo suficientes las razones expuestas, se confirmará la decisión de primera instancia La condena en costas en esta instancia, estará a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 1º del C.G.P.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Plaza Plaza.
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-002-2015-00471-01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, constituida en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 7 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en la que se tuvo por no replicada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia, a la parte demandada. Por la Magistrada ponente se señalan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 021 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielma Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ed684448341a3bbcf7ce5e9e62b61fd474f395925b0a36151589e37edd2ede**
Documento generado en 15/05/2023 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada E.S.E
Demandado: Caprecom en liquidación
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00057-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Sería la oportunidad para continuar con el trámite de la segunda instancia, en punto a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada el 09 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se vislumbra que el conocimiento de este asunto no corresponde a la jurisdicción ordinaria sino a la contenciosa administrativa.

ANTECEDENTES.

1º. El Hospital María Inmaculada de Florencia, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom E.I.C.E en liquidación, con el objeto de que se declare que la demandante prestó servicios de salud a los afiliados del extremo demandado, en los términos del artículo 6º del Decreto 2519 de 2015, y tal como obra en las facturas aportadas con la demanda. Como consecuencia de ello, se condene a Caprecom en Liquidación, a cancelar el importe insoluto de las facturas, que asciende a la suma de \$1.360.490.876, más los intereses moratorios, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago.

2º. Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida el 16 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enterada la convocada, presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones: “*Falta de jurisdicción y competencia por la entrada en liquidación de la entidad demandada*”, “*Ineptitud de la demanda por indebida clasificación de los hechos*”, “*Falta de reclamación administrativa*” e, “*Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción*”.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada E.S.E
Demandado: Caprecom en liquidación
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00057-01

4º. En virtud de lo anterior, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T.S.S., la cual se adelantó el 20 de septiembre de 2016, previendo nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

No obstante, en la oportunidad prevista, el 8 de febrero de 2018, se declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de 20 de septiembre de 2016, y se suspendió la actuación.

5º. Posteriormente, se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y llegada la oportunidad prevista, el 9 de noviembre de 2018, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

Igualmente, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo que ésta se mostró inconforme, proponiendo el recurso de apelación.

LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2018, el Juzgado cognoscente, declaró no probadas las excepciones previas consistentes en “*falta de jurisdicción y competencia por la entrada en liquidación de la demandada*”, “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción*”, “*ineptitud de la demanda por indebida clasificación de los hechos*”, y “*falta de reclamación administrativa*”, propuestas por la parte demandada.

Para el efecto, consideró que, si bien es cierto, para el cobro las facturas que son representativas de títulos valores, se debe proceder por la vía ejecutiva, también lo es que, en este caso, las facturas fueron presentadas ante Caprecom en Liquidación para su pago, empero no fueron canceladas ni objetadas por la misma, lo que llevó al Hospital María Inmaculada, a presentar esta acción ordinaria.

Señaló que, la entrada en liquidación del ente demandado, no significa que no sea posible accionar contra el mismo, pues en caso de prosperar las pretensiones de esta demanda, se obtendría un título ejecutivo, que entraría a formar parte de los pasivos de la demandada, y así procurar su pago.

Anota que, lo que se busca en este asunto, es establecer que el Hospital María Inmaculada, prestó los servicios de salud a los afiliados del extremo demandado, y por eso se condene al pago de los mismos, con base en las facturas contentivas del valor del servicio prestado, procedimiento que es viable si se

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada E.S.E
Demandado: Caprecom en liquidación
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00057-01

tiene en cuenta que, con el transcurrir del tiempo se ha hecho inoperante cualquier otra acción legal.

En relación con la ineptitud de la demanda, explicó que los hechos 1 a 5 son referentes jurídicos que llevan a concatenar la prestación de servicios entre las partes, y si hubiera una falencia en la formalidad de la demanda, debía advertirse con la inadmisión de la misma, y como no se hizo, dicho defecto se entiende subsanado.

Finalmente, en cuanto a la reclamación administrativa, encuentra que fue homologada y agotada, mediante ese mecanismo inmediato e informal que se produjo, de manera que se surtió el mismo efecto de la solicitud formal escrita que requiere el mandato legal, máxime cuando el ente demandado ha guardado silencio frente al cobro y presentación de las facturas. Agregando que la reclamación administrativa, es la simple solicitud de pago de los servicios de salud, lo que, en este caso, resulta equiparable a la gestión administrativa realizada por el ente hospitalario.

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de apelación, precisando que en el caso, procede la exceptiva denominada “*Falta de reclamación administrativa*”, pues no se efectuó la reclamación prevista en el art. 6º del C.P.T., ya que desde ningún punto de vista se pueden equiparar la presentación de cuentas de cobro o facturas radicadas ante Caprecom EPS, que fueron allegadas al presente trámite, como una reclamación administrativa.

En tal sentido, aduce que las cuentas de cobro aportadas con la demanda fueron presentadas ante Caprecom EPS, hoy PAR Caprecom Liquidada, en cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige el cobro de los servicios de salud prestados a los afiliados, beneficiarios o usuarios de la empresa promotora de salud, la extinta Caprecom EPS; desde esa óptica, esos documentos son el primer paso para la constitución de un verdadero título ejecutivo, en caso de que no sean glosados u objetados por la EPS.

Entonces, recaba en que las cuentas de cobro no constituyen una verdadera reclamación administrativa, porque, por una parte, dichas cuentas fueron presentadas en diferentes fechas, y de otra, cada cuenta de cobro tiene diferentes valores, y no existe documento en la que coste el derecho pretendido por el Hospital por cuenta de los usuarios de Caprecom, además las cuentas no son iguales a las facturas, difieren unas de otras, debiendo ser iguales, situación que suma a la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

1º. Sería el caso desatar el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, no obstante, se hace menester dilucidar liminarmente, lo atinente a la jurisdicción que debe conocer de la controversia planteada.

1.1. En efecto, encontramos que, el Hospital María Inmaculada de Florencia, demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom E.I.C.E en Liquidación, con el objeto de que se declare que le prestó servicios de salud a los afiliados de la demandada, enunciados en las facturas relacionadas en los hechos de la demanda. Como consecuencia de ello, solicita se condene a Caprecom en Liquidación, a cancelar el importe insoluto de las facturas, que asciende a la suma de \$1.360.490.876, más los intereses moratorios, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago.

Según lo expuesto en la demanda, Caprecom EICE en Liquidación, para desarrollar su objeto social y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley 100 de 1993, en su calidad de entidad promotora de salud, le solicitó al Hospital María Inmaculada, brindar servicios a sus afiliados, cotizantes y beneficiarios, y atención médica de urgencia, de acuerdo con el nivel de complejidad requerido, lo cual consta en la extensa lista de facturas que se relacionan en la demanda. Igualmente, se afirma que, dichas facturas fueron debidamente radicadas ante Caprecom en Liquidación, pero en la oportunidad correspondiente, no fueron objetadas, ni glosadas, ni pagadas, por la que la entidad demandada se encuentra en mora del reconocimiento y pago de esas obligaciones.

1.2. En relación con el trámite de asuntos con el carácter descrito, la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL4122 de 2022, ponencia del magistrado Gerardo Botero, sentó el siguiente precedente:

“Ahora bien, al respecto ha considerado esta Corte que, en tratándose del funcionamiento del sistema, es posible evidenciar la existencia de varios tipos de relaciones jurídicas, cuyo conocimiento puede ser asignado a jueces de diversas jurisdicciones, dependiendo de su naturaleza.

Por consiguiente, resulta oportuno precisar que, con anterioridad, esta Corporación atribuyó la competencia de asuntos similares a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de la ejecución de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada E.S.E
Demandado: Caprecom en liquidación
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00057-01

Sin embargo, el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada E.S.E
Demandado: Caprecom en liquidación
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00057-01

controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que:

“el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (A- 389/21, A-794/21).

De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada E.S.E
Demandado: Caprecom en liquidación
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00057-01

los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto. (...)” (Resaltado fuera de texto).

1.3. De acuerdo con la posición jurisprudencial mencionada, ratificada en providencias AL4549 de 2022 y AL5049 de 2022, resulta claro para la Sala, que en el presente asunto se configura la falta de competencia por el factor subjetivo y funcional, el cual se torna improrrogable, en aplicación de los artículos 622 numeral 4, 16 y 138 del C.G.P., por remisión del principio de integración, contemplado en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del art. 104 de la ley 1437 de 2011, siendo que por las razones anotadas en precedencia, esto es, que al tratarse del recobro de servicios y tecnologías en salud, frente a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, entidad pública que, una vez sometida a proceso liquidatorio, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM, su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta línea, se impone abstenerse la sala de pronunciarse sobre la alzada promovida. Disponiéndose el envío del presente asunto a la oficina judicial de esta ciudad, para que se someta a reparto entre los juzgados administrativos de

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada E.S.E
Demandado: Caprecom en liquidación
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00057-01

Florencia. Comunicar esta decisión a las partes y al juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia. No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, constituido en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de desatar el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la decisión adoptada el 09 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el reparto de las mismas entre los Juzgados Administrativos de Florencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y al juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 021 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae950f48ce1849a6214d18e02da18716509f88dbf823c2378c7a449693d46212**
Documento generado en 15/05/2023 05:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral Fuero Sindical formulado por DIEGO FELIPE ARBELAEZ CAMPILLO en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA. Rad. No. **18001-31-05-002-2013-00259-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que una vez se revisó el expediente, se pudo vislumbrar que, se debe CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6424bd5db5d25da4f63f76ab3813050132d987a3355315a62d7788fefccb7f8a

Documento generado en 16/05/2023 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral Fuero Sindical formulado por MUNICIPIO DE FLORENCIA en contra de EDNA TATIANA CEDEÑO BARRETO.
Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00004-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, ha de colegirse que, se debe CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972b1cd378158f31ad99e61659b010b618f3830f737becb8576dcec29fec7703

Documento generado en 16/05/2023 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral Fuero Sindical formulado por ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA en contra de MARGARITA SALAMABCA ARIAS. Rad. No. 18001-31-05-001-2008-00043-01.

Reconocer Personería para actuar al abogado Andrés Mauricio López Galvis, quien se identifica con C.C. No. 1.117.519.386 y Portador de la T.P. No. 224.767 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c63e61698ea715c90e9390aa13a124a9a1cab9968bab28738073c32451570**

Documento generado en 16/05/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sandra Paola Neme Bejarano

Demandado: Jesús Vicente Puente Lozada

Radicación: 18094-31-89-001-2019-00067-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PLENA ORDINARIA

Florencia, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Se procede a resolver lo atinente al impedimento planteado por la titular del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, para decidir el recurso de apelación propuesto dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1.1. La señora Sandra Paola Neme Bejarano, por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral, contra el señor Jesús Vicente Puentes Lozada, con el fin de que se declare nulo el despido efectuado a la trabajadora, sin mediar autorización del Ministerio de Protección Social, y como consecuencia de ello, que se ordene el reintegro.

1.2. La demanda así presentada, correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, el que por auto de 29 de julio de 2019, la admitió, ordenando la notificación de la parte demandada.

1.3. Posteriormente, mediante auto de 19 de mayo de 2021, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, se declara impedido para conocer el asunto, dispone la suspensión de la actuación hasta tanto se resuelva el impedimento, y ordena la remisión del proceso a esta Corporación para resolver el impedimento.

Para el efecto, argumenta que la abogada Luz Dary Calderón Guzmán, quien funge en estas diligencias como apoderada de la parte demandante, es su cónyuge, de manera que se configura el impedimento previsto en el art. 141 numeral 3º del C.G.P. Además, como en el municipio de Belén de los Andaquíes, no existe otro juez del mismo ramo y categoría que pueda seguir en turno para atender la disposición del art. 144 Ibídem, corresponde que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, resuelva el impedimento y defina el juez que debe conocer el asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2.1. Corresponde a esta Corporación determinar el Juez al que corresponde conocer el impedimento manifestado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, de conformidad con lo previsto en el art. 144 del C.G.P.

Auto Laboral

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sandra Paola Neme Bejarano

Demandado: Jesús Vicente Puente Lozada

Radicación: 18094-31-89-001-2019-00067-01

2.2. En procura de asegurar hasta donde sea posible, la imparcialidad que debe preceder a toda actividad jurisdiccional, y con el fin de mantener el prestigio de la administración de justicia, como el garantizar a las partes y a terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, el legislador ha consagrado una serie de causales de manera taxativa, que permiten al juez competente para actuar en un determinado asunto, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo, caso contrario, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal respectiva, busque la separación del juez mediante el instituto jurídico de la recusación.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “*Por otra parte, cierto es que en el ordenamiento jurídico vigente tiene especial importancia el instituto de los impedimentos en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.*

*Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto*¹. (Subraya de la Sala).

2.3. Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 140 inciso 2: “*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva*”

Por su parte, el artículo 144 inciso 1 ibidem, refiere: “*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva*”.

Emerge de lo anterior, que corresponde a esta Corporación, señalar qué funcionario debe calificar el impedimento que arguye el titular del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, teniendo en cuenta que dentro dicho circuito solamente existe un Juzgado Promiscuo del Circuito; por consiguiente, se designa al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, para que califique el impedimento referenciado, en atención a la norma adjetiva civil antes enunciada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Plena,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de agosto de 2013. MP. Javier Zapata Ortiz.

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sandra Paola Neme Bejarano
Demandado: Jesús Vicente Puente Lozada
Radicación: 18094-31-89-001-2019-00067-01

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, para que se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes en las presentes diligencias, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría remítase la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes.

TERCERO: Entérese de esta decisión al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala Plena llevada a cabo el 11 de mayo de 2023.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Aclara voto parcial

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIO GARCÍA IBATÁ

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Mario Garcia Ibata
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84fba6ed35e2239e5e1a1c046d60bb1f70251f80fb2736563bddab5abe8a45**
Documento generado en 15/05/2023 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por GERMÁN DE JESÚS CASTRILLÓN CARDONA en contra de COLPENSIONES. Rad. No. **18001-41-05-001-2014-00094-01**.

1.- Empiécese por decir que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, precisa la Sala que, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L., **SE ADMITE en el efecto suspensivo** el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia el 1 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9040a22b2dc1d39536de65fbe12d11a312831cc3fd5345471e176d237326524a

Documento generado en 16/05/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por **JOSÉ VICENTE HUERGO TOVAR** en contra de **COLPENSIONES**. Rad. No. **18001-31-05-001-2014-00403-01**.

1.- Empíécese por referir que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Por consiguiente, examinado el expediente, ha de colegir la Sala que, se debe CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

5.- Reconocer Personería para actuar a Lizyendy Janeth Román Jaimes, quien se identifica con C.C. No. 1.090.364.788 expedida en Cúcuta y Portadora de la T.P. No. 172.721 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed3b1e80d8b72fc168e7fb0c80369ec8d95ea3a82017221e4b14499d939497**

Documento generado en 16/05/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por LISANDRO CELIS BETANCOUR en contra de COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-001-2015-00170-01**.

1.- Rememórese que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que visualizado el expediente, ha de colegirse que, se debe CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Daniela Andrade Lizcano, como apoderada sustituta de Colpensiones.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Juan David Guio Castillo, quien se identifica con C.C. No. 1.075.310.447 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 373.204 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada general de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0084faca360aeb6ec6dbb5a1f61ac49787147e31576a56221e5e5e5d05257**

Documento generado en 16/05/2023 04:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por HÉCTOR NÚÑEZ GARCIA en contra de COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-001-2015-00173-01**.

1.- Empíécese por referir que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la JUDICATURA DEL CAQUETÁ en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que examinado el expediente, ha de colegirse que, se debe CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Reconocer Personería para actuar a Lizyendy Janeth Román Jaimes, quien se identifica con C.C. No. 1.090.364.788 expedida en Cúcuta y Portadora de la T.P. No. 172.721 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave

**Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4847ae38f397bb9323480d202eca4aa45528ded46d721e0d58895551a03658**
Documento generado en 16/05/2023 04:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por **EDUARDO MARTÍNEZ MÉNDEZ** en contra de **COLPENSIONES**. Rad. No. **18001-31-05-001-2015-00364-01**.

1.- Empíécese por referir que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la JUDICATURA del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que examinado el expediente, ha de colegirse que, se debe CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, como apoderada sustituta de Colpensiones.

5.- Reconocer Personería para actuar a Lizyendy Janeth Román Jaimes, quien se identifica con C.C. No. 1.090.364.788 expedida en Cúcuta y Portadora de la T.P. No. 172.721 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución conferido.

6.- Requerir al señor Juan David Guio Castillo, para que allegue el memorial poder que dice ostentar como apoderado sustituto de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596040075600a779f58da6486201c845e804660993f74c89e52de9d981f791af

Documento generado en 16/05/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 18001-40-03-004-2018-00048-01
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN CUÉLLAR
ACCIONADO: REINEL RODRÍGUEZ CHIMONO y CÉSAR AUGUSTO VILLAREAL MÉNDEZ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Primera de Decisión**

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Mayo quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	18001-40-03-004-2018-00048-01
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN CUÉLLAR
DEMANDADO:	REINEL RODRÍGUEZ CHIMONO y CÉSAR AUGUSTO VILLAREAL MÉNDEZ
ASUNTO:	RECURSO DE SÚPLICA

I. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de súplica, interpuesto contra el auto de fecha seis (06) de marzo de 2023, proferido por el Magistrado Sustanciador del presente proceso, Dr. GILBERTO GALVIS AVE, por medio del cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión, formulado por la parte demandada, respecto a la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Florencia-Caquetá.

II. ANTECEDENTES

1.-En escrito allegado el día 13 de septiembre de 2019, la apoderada judicial del demandado, CÉSAR AUGUSTO VILLAREAL MÉNDEZ, presentó recurso extraordinario de Revisión, en contra de la decisión emitida el 14 de marzo de 2019, por el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en la que ordenó: (i) rechazar la excepciones previas presentadas por la parte demandada; (ii) seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, en los términos del mandamiento de pago; (iii) la liquidación del crédito, intereses y costas y; (iv) condenó en costas a la parte demandada.

2.-Recibidas las diligencias en esta instancia, el Magistrado Ponente, Dr. Gilberto Galvis Ave, mediante Auto fechado seis (6) de marzo de 2023, decidió rechazar el recurso extraordinario de revisión, al considerar que:

"Se colige entonces, sin lugar a equívoco alguno, la impertinencia de que en este caso concreto se abra paso la revisión propuesta, pues si bien es cierto, el promotor señala que recae contra la "sentencia de única instancia de fecha 14 de marzo de 2019", proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con solo otear el escrito donde se intenta el recurso extraordinario, allí se menciona que el Juzgado no resolvió excepciones de fondo porque no fueron invocadas, y que por esa circunstancia, decidió seguir adelante la ejecución, actuación que desde luego no es sentencia sino auto, de ahí, que se haya hecho uso de lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., según el cual: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". Es decir, que al no haberse formulado excepciones de mérito la decisión se profiere mediante auto y no en sentencia, como al parecer fue lo que aconteció en este proceso."

3.-Contra esta decisión, el apoderado judicial del demandado, a través de escrito allegado el día 10 de marzo de 2023, presentó recurso de súplica, expresando que la decisión proferida por el *a quo* el 14 de marzo de 2019, resolvió el litigio planteado dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, no reviste del carácter de Auto, sino que corresponde a una Sentencia, conforme a lo previsto en el art. 443, num. 4 del C.G.P.

4.- Del recurso se corrió traslado conforme lo acredita la constancia de la Secretaría del Tribunal sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir el recurso de súplica, de conformidad con lo establecido en los artículos 331 y 332 del C.G.P.

El recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 331 del Código General del Proceso, denotando para los efectos de este caso, que procede también, contra los autos que "(...) en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...)" y le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica (artículo 332 del C.G.P.)

En este caso, se presentó recurso de súplica en contra del auto de fecha seis (6) de marzo de 2023, proferido por el magistrado sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, quien decidió rechazar el recurso extraordinario de revisión y, como dicha providencia sería susceptible de apelación, al tenor de lo señalado en el artículo 321 núm. 1 del C.G.P., procede el recurso de súplica interpuesto.

2.-Problema Jurídico

Así las cosas, corresponde determinar si, la decisión objeto de recurso de súplica, se ajusta a los parámetros legales, al rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Florencia, fundamentado en que esa decisión proferida dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, no reviste del carácter de Auto, sino que corresponde a una Sentencia, conforme a lo previsto en el art. 443, núm.. 4 del C.G.P.

3.-Caso en concreto

La parte demandada, presentó recurso extraordinario de revisión, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en la que se ordenó:

"PRIMERO. - RECHAZAR las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de los demandados, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados REINEL RODRIGUEZ CHIMONE y CESAR AUGUSTO VILLAREAL MENDEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENENSE a la parte demandada al pago de las costas en el equivalente al 5% de las pretensiones y gastos del proceso. Tásense."

Como el recurso extraordinario de revisión, según el artículo 354 del Código General del Proceso, "procede contra las **sentencias ejecutoriadas**", debemos determinar en primer lugar, si la decisión antes reseñada, reviste del carácter de Auto o de Sentencia.

Al respecto, como el recurso extraordinario de revisión ataca una providencia emitida dentro de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, ha de señalarse lo prescrito en el art. 440, inciso 2 del C.G.P., que a su tenor reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Asimismo, debe citarse lo prescrito en el art. 443, num. 4 del C.G.P., el cual señala:

"4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda."

E igualmente, cabe traer a colación lo señalado por la Doctrina, frente al tema:

"LA SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO¹

(...) Si no se proponen excepciones perentorias, se profiere el auto que ordena que siga la ejecución; pero si las hay su trámite culmina con la correspondiente sentencia respecto de la cual hay tres posibilidades que pueden darse y cada una de ellas tiene un tratamiento particular en lo que al sentido de la decisión se refiere según sea totalmente favorable al demandado por ser exitosas integralmente las excepciones, prosperen parcialmente las propuestas o deban negarse las mismas en su integridad (...)"

Al respecto, ha de indicarse que, en el asunto objeto de estudio, no se evidencia dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte demandada hubiere presentado excepciones de mérito, toda vez que, en la decisión cuestionada por el interesado vía revisión, únicamente se referenció lo correspondiente a "rechazar excepciones previas", situación esta que, permite afirmar que, la decisión emitida el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, reviste del carácter de Auto.

Por consiguiente, como el recurso extraordinario de revisión, según el artículo 354 del Código General del Proceso, procede es contra las **sentencias ejecutoriadas**, surge claro que la decisión que aquí nos ocupa, no admite recurso de revisión, al tratarse de un Auto que ordena seguir adelante la ejecución, ante la ausencia de excepciones de mérito.

En este orden de ideas, se impone la confirmación del auto objeto del recurso de súplica, al encontrarse fundados los argumentos esbozados por el magistrado cognoscente de la actuación. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Primera de Decisión,

¹ Ver López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores LTDA, 2017.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 18001-40-03-004-2018-00048-01
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN CUÉLLAR
ACCIONADO: REINEL RODRÍGUEZ CHIMONO y CÉSAR AUGUSTO VILLAREAL MÉNDEZ

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 6 de marzo de 2023, proferido por el Magistrado GILBERTO GALVIS AVE, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría las diligencias al despacho del magistrado sustanciador del presente proceso, Dr. GILBERTO GALVIS AVE, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8e57539ba0e65667302afdbdaf7589c64485505a5a787e1c2eab8c3a7cb760

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>